

**DECRETO 106/1994, de 2 de agosto, por el que se añade el párrafo tercero al artículo 2.º del Decreto 11/1994 de 8 de febrero, por el que se establecen líneas de financiación privilegiadas entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras.**

Teniendo en consideración los intereses generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por cuanto numerosas instancias y solicitudes de acogimiento a la medidas de fomento reguladas por el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, (DOE núm. 17 de 12.02.94), no podían ser tramitadas ya que carecían del necesario elemento subjetivo regulado en el artículo 2.º de la meritada Disposición de carácter general, se hace necesario ampliar excepcionalmente los posibles beneficiarios de las ayudas previstas en este Decreto para otras empresas no reguladas en la actualidad, y que tengan la intención de invertir y generar riqueza en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma, circunstancia ésta, que motiva la modificación normativa que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con las competencias que por el ordenamiento jurídico me son atribuidas, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su reunión del día 2 de agosto del presente año en curso

**DISPONGO**

**ARTICULO UNICO.**

Se añade un párrafo tercero al artículo 2.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen Líneas de Financiación Privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras, del siguiente tenor literal:

«3.— Asimismo podrán ser beneficiarios de las medidas reguladas en la presente Disposición de carácter general, aquellas empresas no contempladas en el párrafo 1.º del presente artículo, siempre y cuando se estime, excepcionalmente y mediante resolución motivada del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Extremadura que el proyecto de inversión a subvencionarse redunde en una generación, ampliación o creación, del potencial de riqueza endógeno de nuestra Comunidad. No obstante, su domicilio o centro productivo deberá radicar en Extremadura.»

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 2 de agosto de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda  
MANUEL AMIGO MATEOS

**CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL**

**DECRETO 107/1994, de 2 de agosto, sobre traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

Mediante el Real Decreto 2912/79, de 21 de diciembre, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Extremadura las competencias que en relación con la Policía Sanitaria Mortuoria atribuía el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, a los Organos de la Administración del Estado competencias que actualmente están atribuidas a la Consejería de Bienestar Social, en virtud del Decreto 23/1993, de 21 de abril, sobre distribución de competencias entre las distintas Consejerías de la Junta de Extremadura.

La situación epidemiológica actual de las enfermedades infecto-contagiosas, la mejora y el incremento de las vías de comunicación y, en definitiva, los avances sanitarios en general, obligan a dictar nuevas normas legales que faciliten al máximo el traslado de fallecidos cuyos familiares deseen su inhumación en una localidad distinta a aquella en que se produjo el óbito, al igual que de los restos cadavéricos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvaguardando en cualquier caso las necesarias garantías sanitarias.

Por razones de desconcentración administrativa y agilidad en el procedimiento de autorización de los traslados, se introduce como novedad en esta norma el que la autorización en los denominados sepelios ordinarios sea concedida por los Equipos de Atención Primaria, que por Orden de 4 de marzo de 1988, de la extinta Consejería de Sanidad y Consumo, tenían encomendadas, entre otras, las funciones de Policía Sanitaria